

Asociación Nacional de la Prensa: Ley 16.662 (art. 8º) contradice sustancialmente lo previsto en la Constitución

La Asociación Nacional de la Prensa entregó esta mañana el texto de una declaración que contiene sus reparos jurídicos y constitucionales a la ley N° 18.662, y que es del siguiente tenor:

"Ha entrado en vigencia la Ley N.º 18.662, sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional por infracciones al artículo 8º de la Constitución. **Dicho cuerpo legal contiene disposiciones que, a juicio de esta Asociación, exceden el artículo citado y afectan en su esencia la libertad de expresión asegurada a todas las personas por la Constitución.** Considerando las graves consecuencias que para el ejercicio libre de la comunicación social puede tener la legislación aludida, la Asociación Nacional de la Prensa ha resuelto emitir la siguiente declaración:

1.— Reiterada, oportuna y públicamente la Asociación ha advertido de los riesgos que para la libertad de expresión encierra el artículo 8º de la Constitución. Por eso, nuestra Institución siempre ha sostenido la imperiosa necesidad de modificar esa norma y, entretanto, restringir al máximo su aplicación, respetando en todo caso su historia fidedigna, texto y espíritu en virtud de los cuales el artículo 8º no alcanza ni puede extenderse legítimamente a los medios de comunicación;

2.— De igual manera actuó la Asociación tan pronto supo que se proyectaba legislar complementando dicha norma constitucional. Consecuentemente, señalamos los inconvenientes que la preceptiva en estudio acarrearía para la libertad de expresión, confiando que a través de la ley serían corregidos los defectos principales del artículo 8º de la Carta Fundamental;

3.— Lamentablemente, ha ocurrido todo lo contrario con la Ley N.º

18.662, estatuto que recae directa, sustancial y negativamente en los medios de comunicación, sancionándolos con multa y suspensión por incurrir en conductas punibles tan ambiguas e imprecisas como las enunciadas, principalmente, en el artículo 5º de la nueva legislación;

4.— Sobre la base del estudio de la Constitución y de la Ley N° 18.662, a la Asociación le asiste el convencimiento de que en la elaboración de ese cuerpo normativo se omitieron trámites que, de haberse cumplido, habrían permitido plantear las objeciones que merece tal legislación.

En efecto, la ley citada es interpretativa del artículo 8º de la Constitución y, durante su tramitación, se suscitaban además cuestiones sobre la constitucionalidad de algunos de sus artículos. Estas dos circunstancias **tornaban imperativo someter el proyecto al control preventivo que, al tenor del artículo 82 N.os 1 y 2 de la Carta Fundamental, corresponde ejercer al Tribunal Constitucional.** Desafortunadamente, el trámite aludido no se efectuó.

En análogo orden de ideas cabe puntualizar que la Ley N.º 18.662 otorgó competencia a los tribunales ordinarios de justicia en los asuntos que ella señala, **modificando así inequívocamente la ley orgánica constitucional respectiva.** Para esto se debió oír previamente a la Corte Suprema, con sujeción al artículo 74 inciso final de la Carta Fundamental. Es de público conocimiento, sin embargo, que el Máximo Tribunal **decidió no emitir el informe que le había sido pedido,** de manera que tampoco se cumplió el trámite contemplado en el

artículo ya citado de la Constitución.

5.— Sin perjuicio de los reparos de procedimiento descritos en el numeral anterior, el análisis comparado de la Ley N° 18.662 y de la Carta Fundamental, lleva a esta Asociación a sostener que esa legislación **contradice sustantivamente lo previsto en la Constitución.** Las objeciones de esa índole más relevantes, en cuanto a la libertad de prensa, son las siguientes:

La ley castiga —en su artículo 5º— a los medios de comunicación social que difundan opiniones provenientes de entidades que hayan sido declaradas inconstitucionales, como, asimismo, a los medios que difundan opiniones políticas formuladas por personas naturales sancionadas en virtud del artículo 8º de la Constitución, cualquiera sea su contenido. En concepto de la Asociación, dicho precepto afecta en su esencia el ejercicio de la libertad de expresión garantizado por la Carta Fundamental y vulnera, por ende, su artículo 19 N.os 12 y 26;

Por consiguiente el artículo 5.º de la ley sanciona a los medios de comunicación por difundir las opiniones antes referidas, aunque no propaguen las doctrinas mencionadas en el artículo 8.º de la Constitución. Empero, sólo quienes incurran en esa conducta, caracterizada en los anales fidedignos de la Carta Fundamental y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como activismo proselitista de tales doctrinas pueden infringir la norma constitucional nombrada. Es indudable, por ende, que la ley prescindió del concepto estricto de propagación y, en cambio, sanciona a los

medios por difundir opiniones sin ánimo proselitista, es decir, los castiga por ejercer su libertad de información.

Por otra parte, es indiscutible que a los medios de comunicación social no se les puede aplicar el artículo 8.º de la Constitución. Los medios, en efecto, no son las personas naturales ni las entidades taxativamente mencionadas en ese precepto como los únicos sujetos susceptibles de infringirlo y, correlativamente, de ser sancionados por ello. No obstante, la ley N.º 18.662 extiende el artículo 8.º a los medios de comunicación, castigándolos con multa y suspensión cuando incurran en los ilícitos que ella contempla.

Por último, la imprecisión y ambigüedad de las conductas punibles apenas bosquejadas en aquella ley y sobre cuya base son sancionables los medios de comunicación, quebrantan lo exigido en el artículo 19 N.º 3 de la Constitución.

6.— El Sr. Ministro del Interior ha instruido a la Comisión de Estudio de las Leyes Complementarias de la Constitución en el sentido de que revisen los proyectos que pugnan con la Carta Fundamental y propongan al Gobierno la derogación o modificación correspondiente. Precisamente, tal es el caso de la ley N.º 18.662;

7.— Teniendo presente las graves incongruencias entre la Constitución y la ley N.º 18.662 por vía ilustrativa ya demostradas, **la Asociación pide a S. E. el Presidente de la República y a la H. Junta de Gobierno la pronta derogación de todos los preceptos de esa ley que se oponen a la Carta Fundamental".**